

dos hasta el mismo día y hora de celebración del acto de la subasta.

d) La fianza provisional, indispensable para tomar parte en la subasta, es de 32.983,70 pesetas (treinta y dos mil novecientas ochenta y tres pesetas con setenta céntimos). La garantía definitiva, a constituir por el adjudicatario en los diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación, asciende a 65.967,40 pesetas (sesenta y cinco mil novecientas sesenta y siete pesetas con cuarenta céntimos).

e) Las plicas, debidamente reintegradas, habrán de presentarse en el citado Negociado de Secretaría de este Servicio en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en sobres cerrados y lacrados, en los que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta pública convocada para la contratación de las obras relativas al «Proyecto de nueva ampliación de pavimentación en el depósito de autobuses del Servicio Municipal de Transportes Urbanos». Se acompañará documento que acredite la constitución de la fianza provisional y declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en los pliegos de condiciones.

f) La subasta se celebrará al siguiente día hábil de expirar el plazo de diez días a que se refiere el apartado anterior, en los locales de Dirección de este Servicio, calle Diego de Riaño, s/n.

g) Los licitadores utilizarán en sus ofertas el siguiente modelo de proposición:

El que suscribe ....., vecino de ....., con domicilio en calle o plaza de ....., número ....., contrata con el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, Servicio Municipal de Transportes Urbanos, la ejecución de las obras del «Proyecto de nueva ampliación de pavimentación en el depósito de autobuses de dicho Servicio», conformándose con los precios y condiciones que constan en el expediente respectivo y haciendo una baja del ..... (tanto por ciento, con letras) sobre el importe tipo de licitación, de un millón ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesetas con veinte céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Sevilla, 29 de marzo de 1963.—El Gerente, Plácido Alvarez Fidalgo.—1.737.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA QUINTA

##### Sentencias

En Madrid a 6 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes: como demandante, doña Ana, don Emilio y don Miguel Gayoso Campos, don José Antonio y don Ramón Casanova Gayoso y don Antonio Casanova Ojea, éste como padre y representante legal de la menor doña María Casanova Gayoso, representados por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y dirigidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil, y como demandados, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado y la entidad «Saltos del Sil, S. A.», representada por el Procurador don Mario Martín Palomo y dirigida por el Letrado don Joaquín Reig Albiel, contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 6 de octubre de 1959, que no dió lugar a tramitar la petición de los recurrentes de expropiación total de un complejo industrial perteneciente a los mismos, sito en términos de La Rúa (Orense), con motivo del expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de las obras del Salto de Montefurado, de que es concesionaria «Saltos del Sil, S. A.», y 31 de mayo de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella:

RESULTANDO que por Orden ministerial de 18 de mayo de 1945 «Saltos del Sil, S. A.» obtuvo la concesión administrativa del Salto de Montefurado, y en 6 de noviembre de 1946 se publicó una Orden declarando de urgencia determinadas obras de dicho Salto, y tramitado el expediente con arreglo a la Ley de Urgencia de 7 de octubre de 1939 y Ley de 10 de enero de 1879, en el «Boletín Oficial de Orense» de 23 de agosto de 1936 se publicó el anuncio para el levantamiento del acta previa a la ocupación, cuyo levantamiento se verificó el 5 de septiembre de 1956, al que asistieron los recurrentes como propietarios de un complejo industrial en términos de La Rúa, integrado por una fábrica de harinas denominada «Harinera Valdeorresas» y otra de electri-

cidad «Eléctrica Valdeorresas», con todas las edificaciones y maquinaria accesoria necesarias para su funcionamiento, que se verifica aprovechando aguas del Sil en virtud de concesión administrativa a nombre de don Pedro Gayoso Arias, causante de los recurrentes, manifestando éstos su disconformidad con la ocupación parcial por entender que debía ser total, alcanzando a todo el complejo, y no solamente al aprovechamiento hidráulico de dos turbinas, exponiendo todo ello en escrito de 18 de noviembre de 1956, que figura al folio 1 y siguientes del expediente administrativo, precisando en el mismo que, acogiéndose a los derechos establecidos en el Decreto de 26 de mayo de 1950, interesaban la expropiación total de la central eléctrica instalada en el edificio, las líneas de distribución de energía eléctrica, la fábrica de harinas, el edificio en que se encuentran todas las instalaciones y la concesión administrativa de aprovechamiento de 2.685 litros por segundo de las aguas del Sil, oponiéndose a tal pretensión «Saltos del Sil, S. A.», por considerar que estaba derogado el Decreto de 26 de mayo de 1950, siendo aplicable la Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, ofreciendo suministrar a «Eléctrica Valdeorresas», por conducto de Fenosa, energía eléctrica equivalente a la que producían los elementos expropiados; figurando en el expediente administrativo diversos dictámenes, entre ellos uno de la Delegación de Industria de Orense al folio 67, en el que se manifiesta que la central generadora de energía eléctrica de los recurrentes queda totalmente inundada e inútil, pero reconoce que la red de distribución no es preciso expropiarla, siempre que se entregue una cantidad de energía similar, expresando que en la fábrica de harinas existen unas fisuras que pueden modificar la estabilidad de la estructura, y que la elevación del nivel de aguas hasta unos centímetros de la planta de ensacado puede originar dificultades de carácter sanitario e influir en determinadas circunstancias en la conservación de la harina, pero no es menos cierto que en similares circunstancias algunos molinos trabajan eficazmente; constando en el expediente otro Informe de la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Estado de España en el que se manifiesta que la fábrica de ha-

rinas y las instalaciones eléctricas pueden funcionar siempre que se les suministre energía eléctrica por otra Empresa, verificándose las correspondientes indemnizaciones; y después de tales informes y demás datos que constan en el expediente se dictaron por el Ministerio de Obras Públicas las resoluciones de 6 de octubre de 1959 y 31 de mayo de 1960, de que se hizo mención:

RESULTANDO que contra las expresadas resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo, y dado trámite al mismo, se publicó el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por los recurrentes en la que alegaron los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, suplicando se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y, en su consecuencia, se ordene la tramitación del expediente de expropiación total con arreglo a las normas del Decreto de 26 de mayo de 1950:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes y suplicó se desestime la demanda y confirme las resoluciones recurridas:

RESULTANDO que la representación de «Saltos del Sil, S. A.» contestó a la demanda, y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho suplicó se desestimen las pretensiones de los demandantes:

RESULTANDO que por auto de 14 de diciembre último se denegó el recibimiento a prueba interesado por los recurrentes en atención a que el Abogado del Estado había reconocido la autenticidad de los documentos acompañados a la demanda y teniendo en cuenta las manifestaciones de «Saltos del Sil, S. A.» al contestar a la demanda:

RESULTANDO que en 2 de los corrientes se celebró la vista de este recurso con asistencia de los Letrados de las partes, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos el Decreto de 26 de mayo de 1950, la disposición transitoria de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Decreto de 23 de di-

ciembre de 1955, la Ley de 7 de octubre de 1939, el artículo 28 y concordantes de la Ley de 10 de enero de 1879 y los artículos 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que fundándose las resoluciones recurridas para desestimar la pretensión de los recurrentes de expropiación total en haberse formulado al amparo de una norma sin vigencia en el momento en que aquélla se deducía, lo primero que se debe examinar es si el Decreto de 26 de mayo de 1950, en que los demandantes se amparan, está o no vigente en relación con el expediente de expropiación de que se trata:

CONSIDERANDO que lo mismo la Administración que los que son parte en este recurso reconocen que el expediente de expropiación para la construcción del Salto de Montefurado, cuya concesión se otorgó a «Saltos del Sil, S. A.», se inició con anterioridad a la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y ante tal reconocimiento que corresponde a la realidad, no ofrece duda que la legislación aplicable es la anterior a dicha Ley de 1954, conforme a su disposición transitoria, teniendo en cuenta que no se ha formulado la solicitud a que la misma se refiere, y es evidente que si debe aplicarse la legislación anterior a 1954, en ella figura el Decreto de 26 de mayo de 1950, que no puede ser derogado a los efectos de este recurso por el Decreto de 23 de diciembre de 1955, que se aplica solamente cuando la expropiación se inicia y tramita por la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954:

CONSIDERANDO que el Decreto de 26 de mayo de 1950 vino a sustituir en las expropiaciones ocasionadas por la construcción de las obras de pantanos o saltos de agua al artículo 28 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, viniendo, por lo tanto, a ser dicha disposición de 1950 un Decreto excepcional, que ordena la expropiación total en los casos comprendidos en su artículo 1.º amparándose los recurrentes esencialmente en el primer extremo del mismo, que dice: «Las propiedades que sean afectadas por la construcción de las obras principales de un pantano o de un salto de agua, o por las previas accesorias o complementarias de las mismas, en condiciones que alteren las modalidades del uso o aprovechamiento de las fincas por quedar en parte inundadas»; de tal modo que lo que resta por analizar es si en la finca objeto de expropiación se alteraron las modalidades de su uso o aprovechamiento por quedar en parte inundadas por las obras relativas a la construcción del Salto de Montefurado, cuya concesión se otorgó a «Saltos del Sil, S. A.»:

CONSIDERANDO que del expediente administrativo y de las 12 fotografías y cuatro actas notariales acompañadas a la demanda, cuya autenticidad ha sido reconocida, se deduce claramente que como consecuencia de las obras del expresado Salto se elevó el nivel de las aguas del río Sil y quedó en parte inundada la finca de los recurrentes, inundación que no sólo se aprecia en el informe de la Delegación de Industria de Orense, sino observando las fotografías primera y segunda de las acompañadas a la demanda que figuran a los folios 29 y 30, ya que en la primera las aguas del río Sil discurrían a la altura de la base del edificio propiedad de los recurrentes, impulsando tales aguas las dos turbinas cuya expropiación parcial se pretende por la entidad concesionaria «Saltos del Sil, S. A.», y en la segunda, las aguas normales del pantano, formado a consecuencia de las obras, se elevaron hasta cubrir parte del edificio, inutilizando con tal elevación dichas dos turbinas, hecho que evidentemente reconoce la Sociedad concesionaria desde el momento en que pretende que sean objeto de expropiación parcial; de tal modo que, probado que la finca quedó en parte inunda-

da, concurre uno de los requisitos que exige el primer extremo del artículo primero mencionado, y en cuanto al otro, o sea quedar alteradas las modalidades del uso o aprovechamiento de la finca, está igualmente justificado, toda vez que, desaparecida la fuerza motriz producida por las dos turbinas, las instalaciones dependientes de ellas, tales como las líneas de distribución eléctrica y fábrica de harinas, tiene que sufrir forzosamente alteración en sus modalidades de uso y aprovechamiento, tan fundamental como pasar de tener energía propia a obtenerla de una empresa extraña a la que naturalmente quedaría sometido, con todos sus inconvenientes, el complejo industrial de los recurrentes; todo ello aparte de los perjuicios de diverso orden que pueden causar las naturales crecidas del río Sil, como se ha acreditado en cuanto a diciembre de 1959 con las fotografías y actas notariales acompañadas a la demanda; y como los perjuicios que pueden causar en el futuro las crecidas del río son imprevisibles, el remedio no puede encontrarse en la indemnización que ordena el artículo 28 de la Ley de Expropiación de 10 de enero de 1879, sino en la expropiación total del Decreto de 26 de mayo de 1950, cuya aplicación no queda al arbitrio de la Administración, como indica el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, fundándose en que el artículo primero contiene la frase «a juicio de la Administración», ya que es de notar que esa frase no afecta a todo el Decreto, ni siquiera a todos los casos del artículo primero, y si solamente al último extremo de este artículo, con relación a las obras que resultan perjudicadas, a que tal particular se refiere:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto procede anular las resoluciones recurridas que no dieron lugar a la tramitación de la petición de expropiación total interesada por los recurrentes por estimar que estaba formulada al amparo de una norma sin vigencia, refiriéndose al Decreto de 26 de mayo de 1950:

CONSIDERANDO que, a los efectos de las costas, no es de apreciar temeridad ni mala fe.

FALLAMOS que estimando la demanda promovida por doña Ana, don Emilio y don Miguel Gayoso Campos, don José Antonio y don Ramón Casanova Gayoso y don Antonio Casanova Ojea, éste como padre y representante legal de la menor doña María Casanova Gayoso, contra Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 6 de octubre de 1959, que no dió lugar a tramitar la petición de los recurrentes de expropiación total de un complejo industrial sito en término de La Rúa, perteneciente a los demandantes con motivo del expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de las obras del salto de Montefurado, de que es concesionaria la entidad «Saltos del Sil, S. A.», y 31 de mayo de 1960 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos anular y anulamos tales Resoluciones por no ser conformes a Derecho, y en su lugar acordamos que se tramite el expediente de expropiación total interesado por los recurrentes, con arreglo a las normas del Decreto de 26 de mayo de 1950, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expresado; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—José María Suárez Vence.—Evaristo Mouzo.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número nueve de esta capital, por providencia de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en dicho Juzgado con el número 262 de 1962, a instancia de don Antonio del Río Martín, contra don Francisco García Holgueras, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes embargados en dichos autos como de la propiedad de referido demandado, consistentes en la mitad proindiviso del inmueble que comprende la descripción literal siguiente:

«Finca urbana, calle de Santa Isabel, en Madrid, con vuelta a la del Salitre, señalada por la primera con el número 38 y por la segunda con el número 2, ambos modernos, parte de ésta y del segundo antiguo de la manzana número 20, comprendida en la sección segunda de las tres en que se haya dividido el Registro del Mediodía; tiene de fachada a la calle de Santa Isabel una longitud de 12,80 metros, al lado o fachada de la calle del Salitre 20,37 m., el tercer lado, o sea la línea de medianería que separa el resto del solar número 2, 12,49 m., y el cuarto y último lado, o sea la medianería con la casa número 36 de la calle de Santa Isabel, 20,51 m., o cuyas líneas comprenden una superficie de 257,12 m<sup>2</sup>, equivalentes a 3.311 pies 78 décimas. LINDA: por el Norte, o sea por su fachada principal, con la citada calle de Santa Isabel; por el Sur, con el resto del solar número 2 de la calle del Salitre, propiedad de don Leonardo Pérez; por el Oriente, o sea por la izquierda, según se entra en la citada casa, con la calle del Salitre, y por Poniente, o sea por la derecha, con la casa número 36 de la calle de Santa Isabel, de la propiedad también del mencionado don Leonardo Pérez y otro. consta dicha casa de sótano, en primera crujía, tanto por la calle de Santa Isabel como por la del Salitre, de piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero, sotabanco desde la segunda crujía hasta el interior, buhardillas, trasteros, patio, escalera, portal y portería. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de esta capital, en el tomo número 82 de la sección segunda, finca número 1.745.

Haciéndose saber a los licitadores:

1.º Que servirá de tipo para la subasta el precio de tasación de dichos bienes, ascendiente a la cantidad de un millón doscientas mil pesetas.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

4.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, que podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día dieciséis de mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1. Y para su publicación con la antelación

necesaria en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente que firma en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Enmendando «diciéscis».—Vale.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.530.

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por el Procurador señor Perlado, en nombre de don Bernardo Román Martín, contra don Nicolás Pérez Sendín y su esposa, doña Isidora Cilleruelo Martín, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente:

En Madrid: Casa en esta capital, antiguo término municipal de Carabanchel Alto, en la calle de Zarzamora, número 9. Se compone de planta baja y principal, distribuida en varias habitaciones, cubierta de armadura de madera poblada de teja plana; toda la finca tiene una superficie de 220 metros cuadrados, de los que lo edificado ocupa 69 metros 30 decímetros cuadrados, estando el resto de la total superficie destinada a corral. Linda la finca: al Norte o frente, en línea de 11 metros, con la calle de

Zarzamora, antes Josefa Sacristán; al Sur o fondo, en línea de 11 metros, con herederos de Segundo Sabio; al Este o derecha, en línea de 20 metros, con don Manuel López Amorós, y al Oeste o izquierda, en línea de 20 metros, con don Nemesio Veganzones.

La hipoteca se inscribió en el Registro de la Propiedad número 9 de Madrid, al folio 111 del libro 78 del tomo 470, finca número 4.646, inscripción tercera.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, de esta capital, el día veinte de mayo próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por primera vez en la suma de ciento cincuenta mil pesetas en que fué tasada en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores; que se entenderá que todos ellos aceptan como bastante la titulación, sin que tengan derecho a exigir ninguno

otros, y que las cargas y gravámenes anteriores, así como los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como su fijación en tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José María Salcedo.—El Secretario (ilegible).—2.532.

#### SUECA

Don José Baró Aleixandre, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Sueca y su partido.

Hago saber: Que se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Abelardo Pérez Ortí, hijo de José y Angelina, nacido en Sueca (Valencia) el 19 de febrero de 1919, vecino de dicha población, desaparecido en el frente de Teruel el 22 de diciembre de 1937.

Dado en Sueca a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José Baró.—El Secretario (ilegible).—1.494. y 2.ª 12-4-1963

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE MARINA

#### Comandancias Militares

##### GRAN CANARIA

Don Rosendo Yanes Arocha, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye el expediente número 137 de 1962 con motivo del auxilio marítimo prestado por el buque de pesca «Domenech de Varo» al de su igual clase «Villa de Casablanca».

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan alegar, durante un término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación, por medio de escritos dirigidos al Instructor del expediente o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de abril de 1963.—El Juez Instructor, Rosendo Yanes Arocha.—1.712.

Don Rosendo Yanes Arocha, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye el expediente número 117 de 1962 con motivo del auxilio marítimo prestado por el buque de pesca «Baidal Llorens» al de su igual clase «El Ángel del Señor».

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan alegar, durante un término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación, por

medio de escritos dirigidos al Instructor del expediente o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de abril de 1963.—El Juez Instructor, Rosendo Yanes Arocha.—1.711.

##### VIGO

Don Manuel Garabatos González, A. de N. de la R. N. A., Juez técnico de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente número 627.62 con motivo de auxilio prestado en la mar los días 2 y 5 de junio de 1962 por el pesquero «Concha de Gijón» a los también pesqueros «Cristo del Buen Viaje» y «Gran San Juan Bautista».

Lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que las personas o entidades que se consideren interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho con vengan, dentro del plazo de treinta días, bien por escrito o por comparecencia en este Juzgado.

Vigo, 4 de abril de 1963.—El Juez, Manuel Garabatos González.—1.713.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

##### SAN SEBASTIAN

Don Miguel Peña Egaña manifiesta haber extraviado el resguardo del depósito constituido el 19 de junio de 1962, de 2.000 pesetas, número 685 de entrada y 15.273 de registro, a disposición de la Jefatura

de Obras Públicas de Guipúzcoa, reposición carretera Deva-Guernica, kilómetros 57-58.

Transcurridos dos meses sin haber formulado reclamación se declara nulo y se expedirá duplicado.

San Sebastián, 28 de marzo de 1963.—El Delegado de Hacienda.—391.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Jefaturas de Obras Públicas

##### VALENCIA

##### Expropiaciones

Al objeto de iniciar el expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los terrenos afectados en el término municipal de Chiva por las obras del «Acceso al puente sobre la Rambla de Poyo, entre los puntos kilométricos 332.500 al 333.950 de la C. N. R-III, Madrid-Valencia», esta Jefatura en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de 1.º de diciembre de 1954 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la propia Ley indicada, abre información pública, durante el reglamentario plazo de quince días, para que cualquier persona pueda oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación que se pretende o, simplemente, rectificar por escrito posibles errores cometidos o redactar la relación que seguidamente se inserta, y una de cuyas copias se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento Nacional indicado.

Valencia, 3 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe (ilegible).—2.426.